



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE RODILLA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Reparto de suertes de leña/ Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **651/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en el procedimiento que se siguió en su localidad, durante el año 2024, para el reparto de las suertes de leña.

Según manifestaciones del autor de la queja, el último reparto realizado se llevó a efecto fuera de las fechas habituales y sin que hubiera concluido el periodo de corta y extracción del año anterior.

Esta situación motivó que muchos de los vecinos interesados en los aprovechamientos no pudieran acudir al acto del sorteo que se realizó sin que estuvieran presentes la mayoría de los beneficiarios.

Por esta razón se habría solicitado del Ayuntamiento acceso al expediente tramitado al efecto, mediante escrito registrado con fecha 14/01/2024 en la sede electrónica municipal, sin que tal solicitud haya sido atendida, lo que impide una eventual impugnación de los repartos realizados y causa al interesado una evidente indefensión, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información, que tuvo lugar con fecha 26/04/2024, hasta en tres ocasiones (07/06/2024, 15/06/2024 y 21/08/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus



investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento la presente resolución, considerando que en este caso es la mejor forma de cumplir las funciones que nos encomienda el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En primer lugar y con carácter general debemos recordar a ese Ayuntamiento que las Administraciones locales titulares de bienes y/o de aprovechamientos comunales, como los que aquí se consideran, han de ofrecer la máxima información posible sobre todas las cuestiones que afectan al reparto entre los vecinos, ya que al tratarse de bienes de titularidad pública su gestión está sometida, entre otros, a los principios generales de publicidad y transparencia que deben regir la actividad de los entes públicos.

Por esta razón, todos los vecinos tienen derecho a que ese Ayuntamiento les ofrezca la información relativa a ese tipo de aprovechamientos y, entre ellos, por lo que afecta al caso que nos ocupa, el modo en que deben presentarse las solicitudes de acceso, las fechas habilitadas para presentar las mismas, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, etc.

Esa Entidad local, como responsable de la ordenada gestión de estos bienes, debe extremar su diligencia y facilitar un plazo de tiempo para cumplimentar, cada año, el listado de vecinos con derecho a aprovechamiento que, lógicamente, puede cambiar de un año a otro (padrón de beneficiarios), de manera que se puedan subsanar las solicitudes presentadas y, si se excluye algún vecino por no cumplir los requisitos exigibles y/o previstos en la ordenanza reguladora, pueda, en su caso, recurrir dicha exclusión antes de que se materialice el reparto (artículo 68 Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esa Administración debe facilitar una respuesta expresa y por escrito a todas las solicitudes que al respecto se le presenten, y singularmente a la presentada en este caso; respuesta, además, que debe incluir una explicación sobre los procedimientos y los plazos establecidos tanto para la elaboración del censo de



beneficiarios, como para el sorteo (reparto) de los bienes comunales, de manera que se facilite a todos los posibles interesados el ejercicio de sus derechos.

Como V.I. conoce, el derecho de la ciudadanía a una buena administración, se configura actualmente como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los mismos.

Este derecho a la buena administración ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba de una forma incontestable que la falta de respuesta a los ciudadanos y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

En definitiva, cualesquiera que sean las circunstancias que han motivado la falta de respuesta al escrito presentado en este caso, que esta Procuraduría desconoce ante el incumplimiento de esa corporación de la obligación de auxiliarle en sus investigaciones, ha de ser respetado, en todo caso, el derecho del ciudadano a una buena administración, y para ello se ha de dar respuesta y contestación a sus escritos en un plazo razonable dentro del establecido legalmente, así como darle a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

Como conclusión, debemos insistir a esa Entidad local que debe dar a todos los actos relacionados con los aprovechamientos comunales que se realizan en su localidad la máxima difusión posible, de forma que todos los vecinos puedan conocer que ha sido abierto el periodo de solicitud para la formación del correspondiente padrón de vecinos interesados en los aprovechamientos, las fechas del reparto, etc. evitando así, posibles impugnaciones y eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y por escrito a la solicitud presentada en la sede electrónica municipal con fecha 14/01/2024, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA: Que en adelante, se facilite la máxima información a los vecinos sobre el acceso a los aprovechamientos comunales existentes de su municipio, singularmente en cuanto a los plazos habilitados para realizar las solicitudes de



inclusión en el padrón de beneficiarios, las fechas del sorteo y los requisitos exigidos para ello.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).